



SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA

89/2021

28

//tevideo, once de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Para resolución estos autos caratulados: «**PIEZA FORMADA CON TESTIMONIO DE AUTOS 'CARBAJALES LÓPEZ, JULIO Y OTROS C/ SENTENCIA N° 87 DE FECHA 4 DE MAYO DE 2021 DICTADA POR LA SCJ. RECURSO DE REVISIÓN. IUE 1-100/2021**» individualizado con la **Ficha Nro. 401/2021**, formados en mérito a los hechos denunciados -que involucrarían a la Sra. Jueza Letrada del Interior adscripta a la Suprema Corte de Justicia, Dra. Sofía FEUER JASO-, contenidos en el escrito del recurso de revisión interpuesto por los Sres. Julio CARBAJALES LÓPEZ, Raúl CARBAJALES LÓPEZ y Jorge CARBAJALES LÓPEZ;

**RESULTANDO:**

**I)** Que, en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva N° 87 de fecha 4 de mayo de 2021 dictada por la Suprema Corte de Justicia, por la causal del art. 283 numeral 6) del C.G.P., se señala que los Dres. Andrés MARIÑO y Giacomino DI MATTEO habrían accedido a información privilegiada sobre el trámite del estudio de los autos "CARBAJALES LÓPEZ, JULIO Y OTROS C/ SURCOS DEL SOL S.A. Y OTROS" (IUE 2-20720/2014).

**II)** Los recurrentes alegan que los referidos profesionales contaban ilegalmente con información sobre el contenido de la votación de los Ministros (los Dres. TURELL, TOSI y MINVIELLE le daban la razón a los actores, mientras que los Dres. SOSA y KELLAND -integrante- le daban

la razón a la parte demandada), una vez concluido el trámite de estudio sucesivo.

Indican que el mismo día en el que culminó el estudio sucesivo de los autos, los Dres. MARIÑO y DI MATTEO promovieron la recusación, primero, del Dr. Eduardo TURELL y, luego, de la Dra. Bernadette MINVIELLE, con una finalidad dilatoria de las actuaciones, para que el Dr. TURELL no lograra suscribir la sentencia que debía dictarse (por fecha próxima a su cese), en tanto tenía una posición adversa a sus intereses.

**III)** Afirman que la Dra. Sofía FEUER JASO que, por su cargo, formó parte del proceso de estudio aludido, al tiempo que ocurrieron los hechos mantenía una relación sentimental con uno de los letrados (Dr. MARIÑO) de la parte demandada.

La existencia de esa relación sentimental pudo haber posibilitado que aquélla mantuviera informado al Dr. MARIÑO de los votos individuales de cada uno de los Ministros, mediante la utilización de esa información privilegiada. De este modo, el profesional actuante pudo desplegar una estrategia procesal dilatoria que, al final del día, incidió en la sentencia dictada.

**IV)** Expresan que la existencia de esa relación sentimental entre la funcionaria, Dra. FEUER y el Dr. MARIÑO debió ser puesta en conocimiento inmediato de todos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.



En tal sentido, sostienen que la Dra. FEUER debió abstenerse formal y realmente de participar, incidir en interesarse directa o indirectamente por la marcha del proceso, conducta ética que no adoptó.

**v)** Afirman que, diversos indicios revelarían que la Dra. FEUER ha sido el conducto por el cual se produjo el trasiego de información que dio pie a la estrategia seguida por la contraparte para torcer el sentido de la sentencia que resolvió el recurso de casación.

A tales efectos, refieren: **a)** la relación sentimental entre la Dra. FEUER y el Dr. MARIÑO, que debió haber ameritado el apartamiento del asunto sometido a estudio de la Corte; **b)** las demandas de recusación fueron entabladas con posterioridad a que culminara el estudio ordinario de los autos, una vez que la totalidad de los Ministros ya habían emitido su voto, tratándose de causales de recusación preexistentes, que debieron ser puestas de manifiesto con anterioridad; **c)** las demandas de recusación fueron entabladas respecto de dos de los tres Ministros que habían votado en contra de los intereses de la parte patrocinada por los Dres. MARIÑO y DI MATTEO, en procura de torcer el sentido de la sentencia a debatir en el Acuerdo; **d)** la temeraria actuación procesal ensayada por los Dres. MARIÑO y DI MATTEO procuró ilícitamente dilatar que los autos se mandaran al Acuerdo, para que el Dr. TURELL cumpliera los 70 años de edad y poder renovar la

posibilidad de revertir la correlación de votos individuales; e) la sentencia que resolvió el recurso, finalmente, se alineó a los intereses económicos de la parte defendido por los Dres. MARIÑO y DI MATTEO, por tres votos conformes y dos discordias.

VI) Del escrito del recurso de casación, se expidió testimonio y se formó pieza administrativa.

**CONSIDERANDO:**

I.- La Suprema Corte de Justicia, por voluntad unánime de los miembros naturales firmantes, habrá de excusarse de intervenir en el presente asunto administrativo y, en consecuencia, dispondrá de oficio su integración a fin de que puedan ejercerse normalmente las prerrogativas constitucionales.

II.- Sobre la excusación o abstención voluntaria de los miembros naturales de la Corporación y la necesidad de disponer de oficio su integración.

Los institutos de la excusación y recusación están previstos a nivel reglamentario, por ejemplo, en el art. 3 del Decreto N° 500/991 y, en lo que interesa a estos efectos, en el art. 3 de la Acordada N° 7.400.

Ahora bien, la normativa reglamentaria prevista en la órbita del Poder Judicial refiere a la excusación y recusación de funcionarios sometidos a jerarquía, nada reguló la Suprema Corte de Justicia -auto-limitando sus potestades- en lo que refiere a dichos institutos respecto



SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA

a sus miembros naturales actuando como soportes orgánicos.

Ante la ausencia de regulación normativa expresa, corresponde aclarar que, en supuestos de excusación (que engloba tanto impedimentos como abstenciones voluntarias) de miembros naturales del órgano jerarca del Poder Judicial, debe sustituirse la voluntad del agente, en forma accidental, para que el órgano pueda ejercer las atribuciones que correspondan.

Se verifica, en el ocurrente, una hipótesis de "laguna técnica", ya que falta en el ordenamiento una norma cuya existencia es condición necesaria para la eficacia (y/o para la efectividad) de otra norma.

Sucedo por tanto que una norma no puede producir efectos jurídicos (y/o no puede ser obedecida o aplicada) en ausencia de otras normas, digámoslo así, la concreten.

Por ejemplo, una norma prescribe la periódica convocatoria de un órgano, pero ninguna norma determina qué sujeto es el competente para convocarlo; una norma instituye cierto órgano electivo, pero ninguna norma establece qué sistema electoral debe adoptarse; una norma recomienda perseguir cierto fin, pero ninguna norma establece qué medios deben utilizarse, etc (GUASTINI, Riccardo: "Interpretar y argumentar", traducción de Silvina ÁLVAREZ MEDINA, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pág. 145).

Ahora bien, ¿ante el vacío normativo existente frente a

supuestos de excusación de los soportes del órgano jerarca?  
¿Cómo se conforma la voluntad del órgano?

La respuesta no es otra que acudir analógicamente a las soluciones procesales para la integración accidental de los órganos colegiados en casos de vacancia, impedimento, recusación o licencia mayor a quince días.

En efecto, ante la *laguna técnica*, lo que corresponde es extender el régimen procesal vigente en supuestos de vacancia, impedimento, recusación o licencia mayor a quince días, para que otros funcionarios (Ministros de Tribunales de Apelaciones) puedan conformar la voluntad orgánica en el ejercicio de la competencia constitucionalmente atribuida a la Corte (art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y art. 4 de la Acordada N° 8.078).

En el caso, analizadas las actuaciones procesales iniciadas, es fácilmente constatable que existe una *circunstancia comprobable*, objetivable, susceptible de afectar la imparcialidad de quienes adopten decisiones como jerarcas.

La imparcialidad es, ante todo, una garantía de superior valor y fuerza (art. 72 de la Carta) y un deber a preservar por los órganos que ejercen función jurisdiccional (y aún más del jerarca del sistema orgánico que ejerce la superintendencia administrativa del Poder Judicial). Si falta la reglamentación respectiva, debe



SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA

acudirse a los fundamentos de leyes análogas (art. 332 de la Constitución de la República).

El art. 57 inciso 1° de la Ley 15.750 dispone que, en caso de resultar necesario, la Suprema Corte de Justicia se integrará de oficio y por sorteo entre los miembros de la materia a la que pertenece el asunto que da mérito a la integración.

Claramente, la norma contenida en este inciso 1° no resulta aplicable, porque la materia administrativa - vinculada con el ejercicio de la potestad disciplinaria- no encastra en la competencia residual de los Tribunales Civiles. No cabe confundir la materia contencioso-administrativa de reparación patrimonial con un asunto netamente administrativo de la Corte, en ejercicio de potestades constitucionales.

En este escenario, la norma que corresponde aplicar, por vía analógica, es la contenida en el inciso 2° del art. 57 de la Ley 15.750 que si el impedimento fuere por causa de licencia por plazo superior a quince días o por vacancia, la integración se efectuará, en todo asunto, cualquiera sea su materia.

La finalidad de la norma es bien clara: evitar el vacío institucional de poder y que las personas que sean sorteadas para intervenir sean de cualquier materia de los Tribunales de Apelaciones.

De esta manera se garantiza, con la mayor transparencia y cristalinidad posibles, que todos los sujetos con vocación para integrar la Corporación sean potenciales elegibles por el designio del azar.

Esta solución, determinando la regla jurídica aplicable al caso concreto, sirve para dar una respuesta institucional acorde y que las competencias constitucionalmente puedan ejercerse en debida forma, sin contratiempo de ningún tipo.

Imaginemos, por ejemplo, si en un breve lapso cesaran - por razones de edad o cumplimiento de los diez años de mandato- tres miembros naturales de la Corte. En el período de vacancia, mientras no hay designaciones expresas o automáticas, ¿el Poder Judicial en la esfera administrativa queda paralizado porque no hay norma expresa para disponer la integración?

Obviamente, esa solución no resulta razonable porque impide el ejercicio de funciones constitucionales indispensables para la Administración del servicio de justicia, con la consiguiente afectación de derechos individuales.

El Estado de Derecho debe garantizar vías adecuadas para que jerarcas máximos de un Poder del Estado -en supuestos de *abstención voluntaria colectiva*- puedan apartarse y no intervenir en un asunto si se comprometiere la imparcialidad en su vertiente subjetiva.





SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA

Ello, vale aclarar, no genera ningún problema de competencia, porque como indican FERNÁNDEZ RAMOS y PÉREZ MONGUIÓ, al tratarse de una sustitución transitoria de personas físicas titulares del órgano, no de órganos, debe entenderse que no existe alteración de la competencia. La sustitución que aquí se examina tiene lugar para un procedimiento en concreto (Cf. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano y PÉREZ MONGUIÓ, José María: "La Imparcialidad en el Procedimiento Administrativo: Abstención y Recusación", Thomson-Reuters, Aranzadi, 1ª Edición, Navarra, 2012, págs. 154/155).

III.- Sobre las circunstancias comprobables susceptible de afectar la imparcialidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia

No puede perderse de vista la singularidad y gravedad de los hechos relatados denunciados, que involucrarían la participación de la Dra. FEUER JASO, que se desempeña como Juez Letrado adscripto en la Secretaría del Sr. Ministro, Dr. Tabaré SOSA.

La eventual implicancia de una persona de confianza del mencionado Ministro, a los ojos de un observador razonable, constituye circunstancias de las que puede presumirse un condicionamiento o prejuicio por parte del sujeto que es llamado a decidir (Cf. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano y PÉREZ MONGUIÓ, José María: "La Imparcialidad...", cit., pág. 29).

Y ello, así podría visualizarse por un observador externo, en razón de que los Ministros firmantes de la presente resolución, en el ejercicio de sus funciones, tienen contacto asiduo con el Sr. Ministro, Dr. SOSA, en el marco de las tareas de gobierno judicial. Con lo cual, debe descartarse cualquier duda o suspicacia sobre una posible falta de objetividad o neutralidad en el análisis de las actuaciones.

El escenario actual requiere adoptar medidas ejemplares que garanticen la credibilidad en el funcionamiento de las Instituciones. Es que la Administración no puede no ser imparcial, por tanto, debe evitar todas las circunstancias que comprometan esa imparcialidad (Cf. DURÁN MARTÍNEZ, Augusto: *"Principio de imparcialidad. Excusación y recusación"*, "Casos de Derecho Administrativo", Montevideo, 2010, pág. 149).

En efecto, los jueces con sus conductas deben garantizar, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantener y aumentar la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes (principio de imparcialidad, art. 2.2 "Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial", Naciones Unidas, Viena, 2019, pág. 10).

Este valor tanpreciado como el de imparcialidad, también es replicable en los procedimientos administrativos, en general. De modo que las señales institucionales del órgano jerarca del Poder Judicial,



SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA

deben ser sumamente claras y transparentes en el proceso de formación de la voluntad del órgano.

Precisamente, porque debe evitarse toda apariencia de trato preferencial, corporativo, sin la debida equidistancia, que un observador razonable podría especular, si los miembros naturales de la Corte adoptaran decisiones, en la esfera administrativa, que involucraran a un Juez que cumple funciones en la Secretaría de uno de sus Ministros.

Es más, los titulares del órgano deben comportarse de tal modo que no exista en tal comportamiento ninguna sombra de favoritismos en beneficio de persona determinada (Cf. Sentencia del Tribunal Supremo español de fecha 12 de febrero de 1993, citada por FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano y PÉREZ MONGUIÓ, José María: "La Imparcialidad..", cit., pág. 30).

La abstención colectiva y voluntaria de los Sres. Ministros, habrá de permitir que la Corte, debidamente integrada, con total y absoluta independencia de criterio, adopte las medidas administrativas que pudieran corresponder en la esfera disciplinaria.

El Sr. Ministro Dr. John PÉREZ, a pesar de no haber intervenido en el proceso principal, por el principio de transparencia, se excusará asimismo de intervenir en los presentes.

**ATENTO:**

A lo dispuesto por el art. 239 núm. 2° de la Constitución de la República, el art. 57 inc. 2° de la Ley 15.750 -por aplicación analógica- y los arts. 6 y ss. de la Acordada N° 8.078;

En definitiva, por los fundamentos expuestos, los miembros naturales de la Suprema Corte de Justicia, abajo firmantes,

**RESUELVEN:**

**I)** Excusarse de intervenir -ante los hechos denunciados- en la órbita administrativa.

**II)** Integrar de oficio la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se pronuncie sobre los hechos relatados, para adoptar las medidas administrativas que pudieren corresponder (art. 239 núm. 2° de la Constitución de la República y arts. 6 y ss. de la Acordada N° 8.078).

**III)** Remitir testimonio de las presentes actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, a los efectos que pudieran corresponder.-



**DRA. ELENA MARTINEZ**  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SANCHEZ**  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA



SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA

**DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JUAN PABLO NOVELLA HEILMANN**  
PROSECRETARIO LETRADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

